

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Rad. No. 2020-00014-00
Demandante: Deyssi Vasco León
Demandado: Lucidio Sepúlveda Medina

De conformidad con lo expuesto en el informe secretarial, resulta procedente emitir dentro del asunto la providencia que se advierte en el contenido del artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de La Palma, Cundinamarca, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Deyssi Vasco León y Lucidio Sepúlveda Medina y condenó al pago de los conceptos que de tal vinculo se derivaron, decisión que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, mediante providencia del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) modificó sus numerales primeros y segundo, precisamente en cuento a los extremos temporales de la relación laborales y las condenas impuestas.

A través de auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de Deyssi Vasco León y en contra Lucidio Sepúlveda Medina, negó la medida cautelar solicitada y ordenó notificar personalmente esa providencia al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 de esa misma obra procesal por cuanto la solicitud de cobro se formuló con posterioridad a los 30 días de la ejecutoria de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral.

CONSIDERACIONES

Las actuaciones judiciales se ciñen a un procedimiento específico que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades y formas procesales como deben adelantarse, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se efectiviza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

El desistimiento tácito se ha entendido como la “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una

presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte y debe ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante” (Sentencia C-173-19 veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido).

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.:

(...)

Luego, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura mediante diversos acuerdos suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Asimismo, que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial se suspenderían desde el 16 marzo 2020 hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Ahora, de acuerdo con el principio de legalidad la sanción de desistimiento tácito no es aplicable por analogía al proceso laboral tal como lo ha señalado en diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, sin embargo, estima este despacho que la sanción contenida en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo tampoco resulta aplicable para el presente asunto, pues si bien es cierto que allí se refiere que *“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, también lo es que esta posibilidad es puntual y exclusiva para el caso de inexistencia de notificación del auto admisorio de la demanda o reconvención, de ahí, que al encontrarnos ante un trámite ejecutivo laboral que cuenta con auto que libró mandamiento de pago y no auto admisorio de demanda, resulta posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procedimental Laboral aplicar

la sanción que por inactividad procesal prevé el Código General del Proceso, pues en todo caso la notificación del auto admisorio de la demanda, fueron etapas abordadas satisfactoriamente con antelación en el proceso ordinario.

A partir de lo anterior, para este asunto se tiene que la última actuación surtida data del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se libró mandamiento de pago, se negó la medida cautelar y se ordenó la notificación personal de esa providencia al demandado, es decir que transcurrió más de un (1) año de inactividad procesal, razón por la que resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica que el Código General del Proceso prevé en su artículo 317, numeral 2, pues luego de la última actuación registrada, no se elevó solicitud alguna ni existió actuación procesal de ninguna clase, máxime que la carga de notificación personal del demandado recae exclusivamente en el ejecutante.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por Deyssi Vasco León en contra de Lucidio Sepúlveda León de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso y lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En caso de existir, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, los que serán entregados a la parte demandante previa cancelación del importe arancelario.

Cuarto: Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Quinto: Archivar el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



ANGELA YOLIMA RODRÍGUEZ ZAMUDIO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 039. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.



El secretaria _____